



Roj: STSJ M 974/2007 - ECLI:ES:TSJM:2007:974
Id Cendoj: 28079340022007100156
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 2
Nº de Recurso: 5750/2006
Nº de Resolución: 78/2007
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: MARIA DEL ROSARIO GARCIA ALVAREZ
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0005750/2006

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 00078/2007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2006 0018677, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0005750 /2006

Materia: DESPIDO DISCIPLINARIO

Recurrente/s: Arturo

Recurrido/s: **ADICAE** MADRID

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 32 de MADRID de DEMANDA 0000499

/2006 DEMANDA 0000499 /2006

Sentencia número: 78/07 -L

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

MANUEL RUIZ PONTONES

En MADRID a treinta de Enero de dos mil siete, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as

Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0005750 /2006, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/Dª. JOSE PABLO MORALES VACAS, en nombre y representación de Arturo , contra la sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil seis, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº: 032 de MADRID en sus autos número DEMANDA

0000499 /2006, seguidos a instancia de Arturo frente a **ADICAE** MADRID, parte demandada representada por el/la Sr./Sra. Letrado D/D^a. PABLO MAYOR GUZMAN, en reclamación por despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

1º.- El actor prestaba servicios con antigüedad del último contrato de 10-01-05 con funciones de jefe de prensa y salario de 940,09 euros con prorrateo de pagas extras.

2º.- Le fue notificado el despido mediante carta de 18-04-06 que obra unida a autos y se da por reproducida a estos solos efectos de 19-04-06.

3º.- No es representante legal de los trabajadores.

4º.- El Letrado Sr. Buitrago estaba encargado del caso de las viviendas militares de la Dehesa y tenía por ello 54 encargos. El expediente y las horas de encargo las tenía en los locales de la parte demandada y de tales encargos solo uno se convirtió en socio de **ADICAE**.

5º.- Las personas afectadas por el citado caso llamaban preguntando por el actor. El fax de 10-02-05 enviado por el Sr. Mateos iba dirigido al actor constando anotaciones de su puño y letra.

Las hojas del cargo profesional al Letrado Sr. Buitrago por parte de los afectados por las citadas viviendas militares se encontraban en la zona del trabajo del actor que rellenó de su puño y letra la hoja de encargo del Sr. Darío de 22-12-04 y el listado de afectados aportado como doc. N° 20 por la empresa lleva anotaciones realizadas por el actor.

6º.- El Letrado Sr. Buitrago cobraba 60 euros por encargo.

7º.- El actor firmó finiquito aunque hizo figurar "no conforme".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que con desestimación de la demanda presentada por Arturo contra **ADICAE** COMUNIDAD DE MADRID debo declarar y declaro procedente el despido del actor y debo absolver y absuelvo a la parte demandada de lo pedimentos deducidos en su contra".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 27.11.06, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 30.01.07 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se articula por la parte demandante que ha visto desestimada su pretensión en la instancia un primer motivo de suplicación formulado al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral. En él se pretende la revisión de los hechos probados "a la luz de las pruebas documentales, interrogatorio de la parte y testifical", por medio de unas muy variadas y extensas argumentaciones, en las que el recurrente analiza la totalidad de la prueba practicada tratando de hacer prevalecer su personal criterio sobre el de la Juzgadora de instancia, sin ajustarse para ello a las mínimas reglas de técnica procesal reiteradamente recordadas por jurisprudencia y doctrina de suplicación para esta

clase de recursos. En definitiva, no se ajusta en modo alguno a la ineludible técnica revisoria que este excepcional recurso exige y que a continuación resumimos no sin antes rechazar el documento que con el recurso se aporta, no encuadrable en el 271 de la LEC.

SEGUNDO.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que recuerda que la existencia de motivos o finalidades específicas para poder impugnar resoluciones judiciales por vía de recurso de suplicación, es uno de los importantes elementos que permiten caracterizarlo como un recurso de naturaleza extraordinaria, no siendo suficiente con la mera disconformidad de las partes litigantes con el pronunciamiento obtenido en la sentencia, sino que se requiere su justificación en alguna de las causas taxativamente señaladas en la Ley, lo que conduce a la limitación de las facultades del Tribunal Juzgador en orden, al conocimiento mismo del recurso, los cuales se circunscriben a los motivos concretos que se corresponden con los previstos por la Ley.

Así el segundo motivo, previsto en el apartado b) del art. 191 de la LPL, es el siguiente: revisar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. La doctrina jurisprudencial elaborada en torno a este motivo se puede resumir sistematizándola, por un lado sobre las declaraciones atinentes al hecho probado objeto de revisión, por otro sobre las declaraciones referentes a la forma en que dicha revisión debe llevarse a cabo:

a) debe ponerse de manifiesto de manera clara, evidente, directa y patente, de forma incuestionable, sin necesidad de tener que acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones lógicas o razonables, es decir, el error ha de ser evidente, evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas que haya realizado el juzgador a quo; b) ha de señalarse con precisión cuál sea el hecho afirmado, negado u omitido que se entiende equivocado, contrario a lo acreditado o que conste con evidencia y no se halla incorporado al correspondiente relato fáctico, debiendo precisarse el sentido en que ha de ser revisado, esto es, adicionando, suprimiendo o modificando algo, expresando claramente la redacción que debe darse al hecho probado cuando el sentido de la revisión no sea la supresión total; c) deben citarse pormenorizadamente los documentos (públicos o privados siempre que tengan carácter indubitado) o pericias que obren en autos y de los que se estima proviene la equivocación, no estando permitida la invocación genérica o un sentido negativo por falta de prueba, expresando con claridad y precisión los errores atribuibles a la resolución que se impugna, no pudiendo plantearse revisión de cuestiones fácticas no discutidas en el proceso; d) de ser varias las pruebas aptas (exclusivamente documentales o periciales) no coincidentes, sólo son admisibles y útiles las que ostentan un decisivo valor probatorio y tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia e idoneidad, no pudiendo ser combatidos los hechos probados si han sido obtenidos por el Juez del mismo documento en el que la parte pretende amparar el recurso; e) en cualquier caso, el error ha de ser trascendente.

TERCERO.- Como segundo motivo de recurso, la parte recurrente, por el cauce del apartado c) del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, alega la infracción de lo establecido en el art 54.2.d) del ET por aplicación indebida.

El relato de hechos probados, inalterado, y cuantas circunstancias fácticas se contienen en los fundamentos de derecho, permiten establecer con claridad que el demandante llevó a cabo tareas sin conocimiento de su empresario, utilizando sus medios y dedicando su tiempo de trabajo para la realización de tareas ajenas a las que debía desempeñar para la empresa demandada que retribuía sus servicios, lo que realizó de forma habitual. Tal proceder es sancionable con el despido, al constituir un claro abuso de confianza y evidente transgresión de la buena fe contractual.

Se confirma la sentencia que no ha incurrido en ninguna de las infracciones denunciadas. Por lo expuesto

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación formulado por D. Arturo contra la sentencia nº 287/06 de fecha 26 de julio de 2006, dictada por el Juzgado de lo Social nº 32 en autos 499/06, seguidos a su instancia contra **ADICAE** MADRID, debemos confirmar y confirmamos la citada resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.



Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle de Barquillo, nº 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2827000005750/06 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en C/ MIGUEL ÁNGEL, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1.995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.